

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **HUGO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ**  
VS. **COLPENSIONES y OTROS**  
RADICACIÓN: **760013105 007 2019 00171 01**

Hoy diecisiete (17) de julio de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 990 del 9-07-2020, resuelve la **APELACIÓN** de la parte demandante respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **HUGO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ** contra **COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, radicación No. **760013105 007 2019 00171 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 29 de abril de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 19**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación en esta que corresponde a la

## **SENTENCIA NÚMERO 136**

### **ANTECEDENTES**

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la pensión de jubilación por aportes, prevista en la ley 71 de 1988, a partir del 11 de febrero de 2009, mesadas retroactivas causadas hasta el 30 de julio de 2018, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993. Así mismo pretende la reliquidación de la mesada pensional que recibe a partir del 31 de julio de 2018, junto con las diferencias indexadas a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fl. 2 a 12 y 95 a 98) y las contestaciones (fl. 110 a 116, 132 a 136, y 137 a 144) son conocidos por las partes, principalmente referidos a los requisitos para acceder a la pensión de vejez (edad, cotizaciones y tiempo de servicios) y el trámite administrativo surtido ante la demandada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali absolvió de todas las pretensiones contenidas en la demanda, tras considerar que si bien en principio el demandante fue beneficiario del régimen de transición, por contar con más de 40 años al 1º de abril de 1994, no conservó tal beneficio al trasladarse al régimen de ahorro individual y al regresar a prima media, pues teniendo en cuenta el tiempo laborado en distintas entidades del Estado, solo había acumulado 14 años, 6 meses y 16 días, tiempo inferior a los 15 años exigidos para continuar siendo beneficiario de la transición, razón por la que

consideró que no era procedente el reconocimiento pensional con base en la ley 71 de 1988.

## **APELACION**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte **DEMANDANTE** la recurrió en apelación argumentando que de la prueba documental allegada al plenario se lograba establecer que al 1º de abril de 1994, el actor contaba con más de 15 años de cotizaciones, sumando un total de 760.43 semanas antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, aunado a que a tal calenda contaba con 45 años de edad, circunstancias que lo hacen beneficiario del régimen de transición, siéndole aplicable el artículo 7º de la ley 71 de 1988, razones por las que solicitó la revocatoria de la sentencia.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 12 de junio de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y las entidades demandadas Colpensiones y el Departamento del Valle del Cauca- Gobernación del Valle del Cauca, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, en las contestaciones de la demanda, y el recurrente reiteró lo manifestado en la apelación.

## **CONSIDERACIONES:**

De cara a la apelación de la sentencia, le corresponde a la Sala determinar, si le asiste derecho al demandante a la pensión de jubilación por aportes –como se solicitó en la demanda y en la apelación-, por ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y por cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicios previstos por la Ley 71 de 1988. De ser así, se determinará la procedencia de las mesadas retroactivas solicitadas junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las diferencias pensionales pretendidas debidamente indexadas.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien, se encuentran suficientemente acreditados: **i)** HUGO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ nació el 11 de febrero de 1949 (fl. 13 y 14), alcanzando la edad de 60 años el mismo día y mes del año 2009; **ii)** Que el señor HUGO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ laboró al servicio del Ministerio de Defensa Nacional del 10 de enero de 1969 hasta el 1º de febrero de 1970 (fl. 24 a 26), en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca del 5 de julio de 1972 al 1º de noviembre de 1973 (fl. 37 a 39) y en la Gobernación del Valle del Cauca del 18 de enero de 1979 al 5 de julio de 1980 y del 30 de octubre de 1980 al 20 de diciembre de 1990 (fl. 27 a 36); **iii)** HUGO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ cotizó al Instituto de Seguros Sociales desde el 4 de agosto de 1970 (fl. 120 a 122); **iv)** El comité de multifiliación, compuesto por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y PORVENIR S.A., decidió que HUGO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ se encontraba válidamente vinculado al régimen de prima media a partir del **1º de septiembre de 2009**, conservando validez el traslado de régimen que efectuó (fl. 43); **v)** el 30 de diciembre de 2009 (fl. 40), el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, recibiendo la negativa del Instituto de Seguros Sociales mediante la resolución número 9482 de 2010 (fl. 40 a 41), confirmada a través de las resoluciones 11105 de 2011 (fl. 43 a 46) y 900006 de 2012 (fl. 47 a 50); **vi)** Por orden judicial Colpensiones emitió la resolución GNR 27275 de 2015 (fl. 53 a 55), a través de la cual

informó que mediante la resolución 11105 de 2011 había resuelto el recurso de reposición contra el acto administrativo 9482 de 2010 y adicional a ello, negó nuevamente la prestación solicitada, decisión contra la que resolvió recurso de reposición mediante resolución GNR 202906 de 2015 (fl. 57 a 59) y la apelación por resolución VPB 59150 de 2015 (fl. 61 a 63); el 1º de septiembre de 2016 (fl. 65 reverso) el actor petitionó nuevamente la pensión de vejez, recibiendo respuesta desfavorable por resolución GNR 308030 de 2016 (fl. 65 a 68) y confirmada mediante resoluciones VPB 5279 de 2017 (fl. 70 a 73), y SUB 27609 de 2018 (fl. 75 a 78); finalmente Colpensiones emitió la resolución SUB 197835 de 2018 (fl. 80 a 83) a través de la cual reconoció la pensión de vejez al demandante conforme las exigencias de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, a partir del 1º de agosto de 2018, en cuantía de \$1'875.669.

El *A quo* despachó desfavorablemente las pretensiones de la demanda, al considerar que el actor había perdido los beneficios de la transición, al haberse trasladado del régimen de prima media al de ahorro individual y luego retornar al primero, sin contar al 1º de abril de 1994 con los 15 años de servicios que exige la ley 100 de 1993 para continuar beneficiándose de la transición, razón por la que consideró no había lugar a aplicar la ley 71 de 1988.

Ahora bien, en materia de conservación o pérdida del régimen de transición, la Sala tiene en cuenta: *i*) lo previsto en el **artículo 36 de la Ley 100 de 1993, incisos 4º y 5º**, declarados exequibles en forma condicionada por la sentencia de la Corte Constitucional **C-789 del 24 de septiembre de 2002**, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil; *ii*) el **artículo 13 de la Ley 100 de 1993**, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, declarado exequible por **sentencia C-1024 del 20 de octubre de 2004**, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil; y *iii*) la **sentencia SU-062 del 03 de febrero de 2010**, que reiteró lo expuesto en las decisiones constitucionales en cuanto a las exigencias que deben cumplir las personas amparadas por el régimen de transición que se hubieran trasladado

del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, **permitiéndoles regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media**, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- “(i) **Tener, a 1º de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.***
- (ii) **Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.***
- (iii) **Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.**”*

En cuanto al artículo 3º del Decreto 3800 de 2003, reglamentario del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que consagró similares exigencias, fue declarado nulo en algunos de sus apartes por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del **06 de abril de 2011** (radicación 11001-03-25-000-2007-00054-00(1095-07), CP. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-211 del 27 de abril de 2016**, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, dijo:

*“5.7. Para tal efecto, el legislador estableció que el régimen de transición sería aplicable a tres categorías de trabajadores que para el 1 de abril de 1994 acreditaran: i) tener treinta y cinco (35) o más años de edad en el caso de las mujeres, ii) tener cuarenta (40) o más años de edad en el caso de los hombres o, iii) independientemente de la edad, tuvieran 15 años o más de servicios cotizados en el sistema.*

*5.8. Así mismo, los incisos 4 y 5 del artículo 36 implementaron la posibilidad de **perder los beneficios adquiridos del régimen de transición de presentarse cualquiera de los siguientes eventos**: (i) cuando el afiliado inicialmente y de manera voluntaria decide acogerse definitivamente al régimen de ahorro individual con solidaridad o (ii) **cuando habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decide trasladarse al de prima media con prestación definida**(...). De conformidad con el inciso 4, tales circunstancias sólo le son aplicables a los hombres y a las mujeres que, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), tuvieran como mínimo 40 y 35 años respectivamente. En consecuencia, **las reglas antes mencionadas no le son aplicables a los trabajadores que para el 1 de abril de 1994 hubieren cotizado por 15 años o más en el sistema,***

**quienes podrán trasladarse del régimen pensional sin perder los beneficios del régimen de transición.**

(...)

5.20. Así las cosas, conforme a la línea jurisprudencial trazada por este Tribunal, concretamente en la **sentencia SU-130 de 2013**, se concluye que, en materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: i) **Sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento, conservando los beneficios del régimen de transición**, caso en el cual, “deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media”<sup>1</sup>. No obstante lo anterior, ii) los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, **podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, sin embargo no podrán efectuar dicho traslado cuando les faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez**. “En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, **ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición**”<sup>2</sup>.

Por otra parte, la Corte Constitucional al referirse a las exigencias para conservar los beneficios de la transición, luego del traslado del afiliado al régimen de ahorro individual y posterior retorno al de prima media, en sentencia T-160 del 8 de abril de 2019, concluyó:

“27. Así las cosas, la línea jurisprudencial sentada por la Corte establece que **los afiliados con quince (15) años o más de servicios o 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994 (fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993) pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de**

<sup>1</sup> Sentencia SU -130 de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia SU-130 de 2013.

***transición, siempre que trasladen el ahorro alcanzado en el régimen de ahorro individual, al régimen de prima media.”***

Quiere decir lo anterior, que la Corte Constitucional equiparó los 15 años de servicios prestados con antelación a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, con 750 semanas laboradas o cotizadas antes de tal calenda, criterio similar al plasmado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 579 del 20 de febrero de 2019, en la que dijo:

*“Con todo, se advierte que ningún error fáctico o jurídico cabe atribuirle al Tribunal, pues la sentencia se encuentra acorde con la jurisprudencia de esta Sala y con las pruebas arrimadas al proceso, toda vez que esta Corporación ha reiterado que los beneficiarios del régimen de transición que se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad y luego regresaron al de prima media con prestación definida, perdieron los beneficios del régimen de transición, **a menos que a 1º de abril de 1994 hubieran 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios.**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

Dilucidado lo anterior, al verificar los quince (15) años de servicios o las 750 semanas que debió cotizar el demandante antes del 01 de abril de 1994, para conservar el aludido régimen de transición, se tiene que acredita 755,86 entre semanas cotizadas y tiempo laborado en entidades públicas, por lo que, pese a haberse trasladado al RAIS, con su regreso al RPMPD, revitalizó por preservación el régimen normativo transicional, resultándole aplicable la ley 71 de 1988, como se pretende en la demanda y en la apelación de la parte demandante, debiéndose revocar la sentencia apelada.

Conviene aclarar, que el *A quo* encontró un numero de semanas inferior al aquí indicado, pero ello obedece, conforme se desprende del conteo obrante a folio 179 del expediente, que aquel sólo tuvo en cuenta 1 día de 1971, cuando lo correcto eran 61 días, comprendidos entre el 1º de enero al 2 de marzo de 1971.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a estudiar la pretensión de reliquidación de pensión conforme a las exigencias de la ley 71 de 1988, encontrando que la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador del sector privado, para el reconocimiento de la pensión tanto en el Acuerdo 049 de 1990, como en la Ley 71 de 1988, resulta avante.

Dicha posibilidad se deriva del propio artículo 36 de la citada ley 100 cuando expresa que quienes se encontraban dentro las especiales circunstancias que refirió su inciso segundo, se rigen por las disposiciones anteriores en los aspectos relativos a la edad, el monto de la prestación y el tiempo de servicio o semanas cotizadas, pues los demás aspectos, los gobiernan las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, para tales efectos es posible tener en cuenta no solo las semanas cotizadas al Seguro Social sino todos los tiempos servidos al sector público, como con claridad lo prevé el artículo 13 de esta última norma. Por lo demás, esta posición fue acogida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, reiterado en sentencia T-408 de 2016 y acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Ahora en lo que tiene que ver con la norma que regula la pensión reclamada, la Sala precisa que la referencia que hace el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al **“régimen anterior al cual se encuentren afiliados”** debe entenderse como la necesaria vinculación del destinatario de la norma a un conjunto normativo que para la fecha de vigencia del nuevo sistema pensional le resultaban aplicables, pues son estas condiciones las que merecieron protección por parte del legislador a través de la institución del régimen de transición.

Hechas las anteriores precisiones, y una vez realizado el juicio de adjudicación normativa, para la Sala en el caso concreto resultaba viable la aplicación tanto de la Ley 71 de 1988 como del Acuerdo 049 de 1990, en la medida en que el demandante cuenta con servicios en el sector público y aportes al régimen de pensiones administrado por el I.S.S con antelación al 1º de abril de 1994. No obstante el demandante perfiló sus pedimentos en torno a la aplicación de la Ley 71 de 1988.

En efecto, el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, aplicable para quienes tengan aportes en las distintas cajas de previsión que existían antes de la Ley 100 de 1993, dispone que los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, tienen derecho a una pensión de vejez al cumplir sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

Norma que ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia bajo el entendido de que dicho régimen permite la acumulación de tiempo de servicios en el sector oficial, sin importar si fue o no objeto de cotizaciones a entidades de previsión, y semanas sufragadas en el Instituto de Seguros Sociales, hasta acumular 20 años, equivalente a 1.028.5714 semanas, conforme a la sentencia CSJ SL4457-2014, reiteradas en las sentencias CSJ SL6297-2014, SL13076-2014, SL14843-2014, SL16082-2015 y SL8302-2017, radicación n.º 65794.

Requisitos que se encuentran plenamente satisfechos por la demandante, pues sumadas las cotizaciones que efectuó a Colpensiones con el tiempo laborado y no cotizado con el Ministerio de Defensa, Contraloría Departamental del Valle

del Cauca y la Gobernación del Valle del Cauca, arrojan 1.071,29 semanas, que superan el equivalente a 20 años de servicios.

En consecuencia, le asiste derecho a la pensión de jubilación por aportes al demandante de conformidad con lo previsto en la Ley 71 de 1988 por ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, derecho que se causó el 11 de febrero de 2009, cuando cumplió los 60 años de edad, contando para entonces con 1.064,29 semanas equivalentes a más de 20 años de servicios. De ahí que su régimen de transición no se afecta por la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y supera además, la exigencia de tal norma, pues al 29 de julio de 2005, reunía más de 750 semanas.

Ahora conforme el número de semanas cotizadas por la demandante y lo dispuesto por la Ley 71 de 1988, le corresponde una tasa de reemplazo del 75%.

Por otra parte, es indiscutible que al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le hacían falta más de 10 años para adquirir el derecho pensional, pues la edad de **60 años la alcanzó el 11 de febrero de 2009** (fl. 13 y 14), contando para entonces con más de 20 de años de servicios.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a realizar las operaciones aritméticas correspondientes a fin de establecer si hay lugar a la reliquidación pretendida y a cuánto asciende el monto de ésta, para determinar si resultan valores a favor del demandante.

Una vez efectuadas las operaciones correspondientes teniendo en cuenta el promedio de los últimos 10 años, arrojó un IBL de \$2'414.443,55, a la suma anterior se aplicó la tasa de reemplazo del 75%, dando como resultado un valor inicial de pensión de \$1'810.832,67, para el año 2009 que evolucionado al 2018 asciende a \$ 2.514.781,94, monto que resulta superior al establecido por

Colpensiones para ese mismo año, a través de la resolución SUB 197838 de 2018 (fl. 80 a 83) en \$1'875.669.

En lo que concierne al número de mesadas que habrá de recibir el pensionado, corresponde a 13 mesadas anuales, conforme al acto legislativo No. 01 de 2005 y no superar los 3 SMLMV (2009=\$496.900 x 3=\$1'490.700).

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión el 30 de diciembre de 2009 (fl. 40), recibiendo la negativa del Instituto de Seguros Sociales mediante la resolución número 9482 de 2010 (fl. 40 a 41), confirmada a través de las resoluciones 11105 de 2011 (fl. 43 a 46) y 900006 de 2012 (fl. 47 a 50), luego por orden judicial Colpensiones emitió la resolución GNR 27275 de 2015 (fl. 53 a 55), a través de la cual informó que mediante la resolución 11105 de 2011 había resuelto el recurso de reposición contra el acto administrativo 9482 de 2010 y adicional a ello, negó nuevamente la prestación solicitada, decisión contra la que resolvió recurso de reposición mediante resolución GNR 202906 de 2015 (fl. 57 a 59) y la apelación por resolución VPB 59150 de 2015 (fl. 61 a 63), notificada el 7 de septiembre de 2015.

Posteriormente, el 1º de septiembre de 2016 (fl. 124 cd) el actor petitionó nuevamente la pensión de vejez, sin reclamar expresamente intereses moratorios, recibiendo respuesta desfavorable por resolución GNR 308030 de 2016 (fl. 65 a 68) y confirmada mediante resoluciones VPB 5279 de 2017 (fl. 70 a 73) y SUB 27609 de 2018 (fl. 75 a 78). Finalmente, Colpensiones emitió la resolución SUB 197835 de 2018 (fl. 80 a 83) a través de la cual reconoció la pensión de vejez al demandante y la parte actora presentó la demanda el 19 de marzo de 2019.

Todo ese ejercicio de reclamación conduce a que:

1. Las mesadas causadas hasta el 7 de septiembre de 2015 quedaron cobijadas y afectadas con la primera reclamación.
2. Del 8 de septiembre de 2015, la prescripción fue interrumpida con la segunda petición.

Esto porque la pensión es un derecho imprescriptible y lo que se afectan son las mesadas que se van causando (CSJ SL4222-2017)<sup>3</sup>, lo cual conduce a señalar que es viable la interrupción por nuevas peticiones, frente a prestaciones de causación periódica (SL794–2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, SL4222-2017, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas) pues *“La prescripción extintiva opera atada a la exigibilidad del derecho, el cual puede ser de tracto único o sucesivo, así como al transcurso del tiempo y la inactividad del ejercicio de la acción durante dicho periodo”*.

Por las anteriores razones se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 8 de septiembre de 2015, pues las causadas con anterioridad a tal calenda se ven afectadas con la primera reclamación, interrumpiéndose nuevamente la prescripción con la segunda solicitud elevada el 1º de septiembre de 2016.

Así las cosas, la Sala procedió a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, encontrando que las mesadas causadas desde el 8 de septiembre de 2015 hasta el 31 de julio de 2018 – la resolución SUB 197835

---

<sup>3</sup> *“El estado jurídico de pensionado o jubilado implica el derecho a percibir mensualmente una renta, producto del ahorro forzoso, del trabajo realizado en vida o de cuando se tenía plena capacidad para laborar. De ahí, el carácter vitalicio del derecho, inextinguible por prescripción, y la connotación de tracto sucesivo de las prestaciones autónomas que de él emanan; todo lo cual significa que, si bien es imprescriptible el derecho a la pensión o, si se quiere, el estado de pensionado, si son esencialmente prescriptibles sus manifestaciones patrimoniales, representadas en las mesadas pensionales o en las diferencias exigibles”*. CSJ SL, 26 may. 1986, rad. 0052:

*Ahora bien, respecto al fondo del asunto se observa que conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y, [...]*

de 2018 (fl. 80 a 83) reconoció pensión de vejez a partir del 1º de agosto de 2018- ascienden a \$88´981.689,<sup>69</sup>.

Ahora bien, a partir del 1º de agosto de 2018 se generan diferencias pensionales a favor del actor, las que calculadas y actualizadas hasta el 30 de abril de 2020, ascienden a \$15´145.336,<sup>38</sup>, correspondiéndole a partir del 1º de mayo de 2020 una mesada pensional de \$2´693.352,<sup>58</sup> y no de \$2´008.857,<sup>25</sup>, suma calculada al evolucionar la mesada pensional inicialmente establecida.

Adicionalmente, conforme al artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada.

Debe dejarse de presente que los aludidos intereses en criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia proceden para las pensiones reconocidas íntegramente con fundamento en la Ley 100 de 1993 y para las reconocidas en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, desconociendo su imposición en casos como el presente donde el derecho se reconoce conforme la Ley 71 de 1988.<sup>4</sup> Empero, para esta Sala de Decisión del Tribunal los aludidos intereses

---

<sup>4</sup> Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL1371 de 2016 y SL16082 de 2015.

corren en el caso de todas las pensiones reconocidas conforme al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que el mentado artículo 141 “no distingue entre pensionados, pues sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, por lo que resulta aplicable tanto a pensionados a quienes se les haya reconocido su derecho en vigencia de la Ley 100 de 1993, como a aquellos a quienes se les haya reconocido en virtud de la normativa vigente en el momento en que se hizo el reconocimiento (antes de 1993)”<sup>5</sup>. Interpretación esta que fue la expuesta por la Corte Constitucional de tiempo atrás al revisar la constitucionalidad de la norma en sentencia C-601 de 2000, en donde se dijo:

“(…) A juicio de la Corporación, la medida que señala el legislador, en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, es adecuada para alcanzar el fin perseguido, porque se incorpora en el ordenamiento jurídico un mecanismo de liquidación para cancelar las pensiones atrasadas o en mora, sin que el legislador distinguiera en el tiempo o en el espacio a determinados grupos de pensionados.

*De otro lado, tampoco acepta la Corte el alegato dirigido por el actor en cuanto a que el artículo 141 parcial desconoce el derecho a la igualdad, pues obsérvese que la disposición acusada contiene materialmente un elemento de especificidad cuya limitación en el tiempo, no vulnera la Carta Política, sino que por el contrario, desarrolla este principio, como quiera que conforme lo ha manifestado esta Corporación en múltiples sentencias, a propósito del artículo 13 superior, la Carta prohíbe que cualquier persona reciba un trato discriminatorio por parte del poder público; situación que no se presenta en el artículo cuestionado, pues su alcance y aplicación reivindica los derechos de los pensionados, al recibir una protección constitucional adecuada.*

(…)

*En este orden de ideas, es oportuno recordar que esta Corporación siempre ha sostenido de manera reiterada, que la igualdad se traduce en el derecho de los individuos a que no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que los excluyan de los que se conceden a otros grupos o a individuos en circunstancias iguales.*

---

<sup>5</sup> Véase Corte Constitucional, Sentencia T-849A de 2013.

Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

De otra parte, la Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva. En consecuencia, como quiera que la disposición acusada no diferencia, como parece suponerlo el demandante, entre quienes adquirieron el derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y quienes lo adquieren con posterioridad a la misma, es decir, después de la vigencia de la ley de seguridad social, esta Corte en la parte resolutive de su providencia la declarará exequible.

Así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, Llas entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. En este sentido, el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo superior referido, en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25

ibídem, que contempla una especial protección para el trabajo. En este sentido también es oportuno precisar que tal indemnización a los titulares de las pensiones por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas debe aplicárseles a los regímenes especiales anteriores y subsistentes con la ley 100 de 1993, esto es, los que se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 279 de la referida ley.

Finalmente, en cuanto a la acusación dirigida contra el segmento normativo "de que trata esta ley", contenido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, tampoco comparte la Corte el cargo formulado por el demandante, pues la disposición no se refiere a las personas que hayan adquirido el derecho al pago de su pensión con anterioridad al 1º de enero de 1994, sino que alude al hecho de que la ley 100 de 1993 se refiere a las mesadas pensionales que se pagan con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, pues, repárese, que con la expedición de la ley 100 de 1993, se creó un nuevo régimen de pensiones y de salud, que entró a regir el 1º de abril de 1994. Es decir, en principio esta norma derogó los regímenes especiales anteriores a su vigencia, pero sin duda subsisten algunos regímenes particulares y **hay que precisar que la norma acusada tiene un carácter general, aplicable inclusive, para todo tipo de pensiones.** Las excepciones expresamente contempladas en el estatuto de seguridad social, tal como lo dispone el artículo 11 de la ley 100, conforme lo consagra la sentencia C-408 de 1994. Dicha disposición establece: "**Artículo 11. Campo de aplicación.** El sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general. "Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo."(...) En consecuencia de lo anterior, para la Corporación, el artículo 141 parcialmente cuestionado, si bien es cierto, únicamente se limitó a regular los intereses de mora hacia el futuro en materia pensional, sin que distinguiera a los pensionados, de acuerdo con una fecha o con la obtención de sus derechos pensionales bajo una legislación vigente, y por ello no desconoce normas constitucionales, dicha disposición se debe aplicar para todo tipo de pensiones" (subrayas del Tribunal).

Todo lo expuesto lleva a concluir que los intereses moratorios surgen exigibles para cualquier clase de pensión causada con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, incluyéndose dentro de éstas las producidas por aplicación del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley en comento, siempre y cuando después del 1º de abril de 1994, exista mora bien sea en el reconocimiento del derecho, ora en el pago de alguna mesada proveniente del mismo, motivo por el cual se impondrá la respectiva condena.

Teniendo en cuenta que la reclamación del derecho pensional fue elevada el 30 de diciembre de 2009 (fl. 40), calenda en que el demandante se encontraba válidamente afiliado al régimen de prima media, y reunía el lleno de los requisitos para la procedencia del derecho, éstos se causarían a partir del 1º de mayo de 2010, no obstante como ya se dijo, al estudiar la prescripción de las mesadas, tratándose de una prestación periódica, los intereses moratorios también se interrumpieron con la segunda petición, y por ende se causan desde el 8 de septiembre de 2015.

En cuanto a la indexación de las diferencias, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar imponer condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total incremento pensional adeudado)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa el incremento)}}$$

Ante las conclusiones aquí expuestas, resulta imperioso absolver de las pretensiones a las demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL**

**CAUCA- GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, pues no hay lugar a imponer ninguna obligación a su cargo.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia **APELADA**. En su lugar se **DECLARA** probada de manera parcial la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales e intereses moratorios causados con antelación al 7 de septiembre de 2015. Se declaran no probadas las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a pagar a favor del demandante **HUGO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ**, la suma de \$88´981.689.69, por concepto de mesadas pensionales de jubilación por aportes de la ley 71 de 1988, causadas entre el 8 de septiembre de 2015 y el 31 de julio de 2018.

**TERCERO: CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a pagar a favor del demandante **HUGO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ**, la suma de \$15´145.336.38, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1º de agosto de 2018 y actualizadas al 30 de abril de 2020. A partir del 1º de mayo de 2020, le corresponde una mesada pensional de \$2´693.352,58, monto que deberá actualizarse anualmente conforme lo disponga el Gobierno Nacional.

**CUARTO: CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor **HUGO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ**, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 8 de septiembre de 2015 y hasta

cuando se efectúe el pago de las mesadas retroactivas causadas desde el 8 de septiembre de 2015 hasta el 31 de julio de 2018.

**QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor **HUGO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ**, la **INDEXACIÓN** de las diferencias reconocidas a partir del 1º de agosto de 2018.

**SEXTO: AUTORIZAR** a la demandada **COLPENSIONES** para que sobre el retroactivo pensional y las diferencias reconocidas, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

**SÉPTIMO: ABSOLVER** a las demandas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

**OCTAVO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en \$ 900.000. Liquidense conforme el artículo 366 C.G.P. Las agencias en derecho de primera instancia deben tasarse por el *A quo*.

**NOVENO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

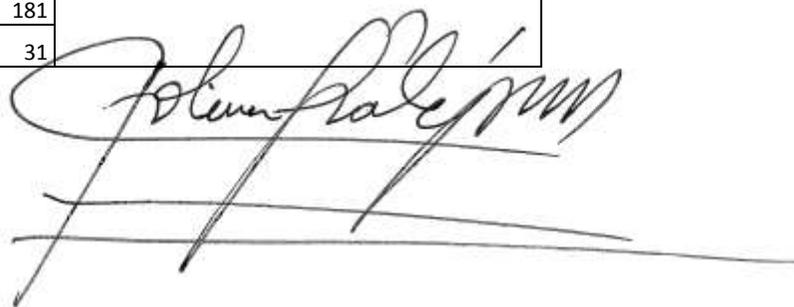


**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**ANEXO**

**Periodos antes de 1º de abril de 1994**

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
10/01/1969	01/02/1970	100,00	388	Ministerio de Defensa
04/08/1970	31/12/1970	300,00	150	General de equipos de Colombia SA. ISS
01/01/1971	02/03/1971	300,00	61	General de equipos de Colombia SA. ISS
05/07/1972	31/07/1972	1.040,00	27	Contraloría Departamental del Valle del Cauca
01/08/1972	31/12/1972	1.200,00	153	
01/01/1973	01/10/1973	1.200,00	274	
01/11/1973	01/11/1973	40,00	1	
19/01/1979	28/02/1979	4.886,00	41	Gobernación del Valle del Cauca
01/03/1979	31/08/1979	7.329,00	184	
01/09/1979	30/09/1979	2.931,60	30	
01/10/1979	31/12/1979	7.329,00	92	
01/01/1980	30/06/1980	11.540,00	182	
01/07/1980	05/07/1980	1.923,00	5	
30/10/1980	31/10/1980	684,67	2	
01/11/1980	31/12/1980	20.540,00	61	
01/01/1981	30/06/1981	26.086,00	181	
01/07/1981	31/07/1981	27.732,00	31	
01/08/1981	31/12/1981	26.086,00	153	
01/01/1982	30/06/1982	37.660,00	181	
01/07/1982	31/07/1982	38.310,00	31	



01/08/1982	31/08/1982	40.616,00	31
01/09/1982	31/12/1982	37.610,00	122
01/01/1983	28/02/1983	37.660,00	59
01/03/1983	31/12/1983	45.343,00	306
01/01/1984	31/12/1984	54.412,00	366
01/01/1985	31/03/1985	54.412,00	90
01/04/1985	31/12/1985	57.676,00	275
01/01/1986	31/01/1986	57.676,00	31
01/02/1986	31/12/1986	70.365,00	334
01/01/1987	31/01/1987	70.365,00	31
01/02/1987	31/12/1987	84.438,00	334
01/01/1988	28/02/1988	84.438,00	59
01/03/1988	30/04/1988	105.547,00	61
01/05/1988	31/12/1988	123.734,00	245
01/01/1989	31/01/1989	123.734,00	31
01/02/1989	31/12/1989	154.670,00	334
01/01/1990	20/12/1990	193.337,00	354

TOTALES	5.291
TOTAL SEMANAS	755,86

## **TODA LA VIDA**

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
10/01/1969	01/02/1970	100,00	388	Ministerio de Defensa
04/08/1970	31/12/1970	300,00	150	General de equipos de Colombia SA
01/01/1971	02/03/1971	300,00	61	General de equipos de Colombia SA
05/07/1972	31/07/1972	1.040,00	27	Contraloria Departamental del Valle del Cauca
01/08/1972	31/12/1972	1.200,00	153	
01/01/1973	01/10/1973	1.200,00	274	
01/11/1973	01/11/1973	40,00	1	
19/01/1979	28/02/1979	4.886,00	41	Gobernacion del Valle del Cauca
01/03/1979	31/08/1979	1.329,00	184	
01/09/1979	30/09/1979	2.931,60	30	
01/10/1979	31/12/1979	7.329,00	92	
01/01/1980	30/06/1980	11.540,00	182	
01/07/1980	05/07/1980	1.923,00	5	
30/10/1980	31/10/1980	684,67	2	
01/11/1980	31/12/1980	20.540,00	61	
01/01/1981	30/06/1981	26.086,00	181	
01/07/1981	31/07/1981	27.732,00	31	

01/08/1981	31/12/1981	26.086,00	153
01/01/1982	30/06/1982	37.660,00	181
01/07/1982	31/07/1982	38.310,00	31
01/08/1982	31/08/1982	40.616,00	31
01/09/1982	31/12/1982	37.610,00	122
01/01/1983	28/02/1983	37.660,00	59
01/03/1983	31/12/1983	45.343,00	306
01/01/1984	31/12/1984	54.412,00	366
01/01/1985	31/03/1985	54.412,00	90
01/04/1985	31/12/1985	57.676,00	275
01/01/1986	31/01/1986	57.676,00	31
01/02/1986	31/12/1986	70.365,00	334
01/01/1987	31/01/1987	70.365,00	31
01/02/1987	31/12/1987	84.438,00	334
01/01/1988	28/02/1988	84.438,00	59
01/03/1988	30/04/1988	105.547,00	61
01/05/1988	31/12/1988	123.734,00	245
01/01/1989	31/01/1989	123.734,00	31
01/02/1989	31/12/1989	154.670,00	334
01/01/1990	20/12/1990	193.337,00	354
01/08/2001	31/08/2001	381.333,00	8
01/09/2001	31/12/2001	1.430.000,00	120
01/01/2002	31/12/2002	1.545.000,00	360
01/01/2003	31/03/2003	1.545.000,00	90
01/04/2003	30/04/2003	2.005.000,00	30
01/05/2003	31/05/2003	1.660.000,00	30
01/06/2003	30/06/2003	1.660.000,00	30
01/07/2003	31/07/2003	1.660.000,00	30
01/08/2003	31/08/2003	2.241.000,00	30
01/09/2003	31/12/2003	1.660.000,00	120
01/01/2004	31/01/2004	1.790.000,00	30
01/02/2004	29/02/2004	1.790.000,00	30
01/03/2004	31/03/2004	477.333,00	30
01/07/2005	31/07/2005	1.460.000,00	20
01/08/2005	31/12/2005	2.190.000,00	150
01/01/2006	31/01/2006	315.347,00	4
01/02/2006	31/12/2006	2.365.000,00	330
01/01/2007	31/01/2007	412.000,00	5
01/02/2007	28/02/2007	2.471.000,00	30
01/03/2007	31/03/2007	2.471.000,00	30
01/04/2007	30/04/2007	2.059.000,00	30
01/05/2007	31/05/2007	2.883.000,00	30
01/06/2007	31/12/2007	2.471.000,00	210

01/01/2008	31/01/2008	2.389.000,00	30	
01/02/2008	29/02/2008	783.000,00	30	
01/03/2008	31/03/2008	2.612.000,00	30	
01/04/2008	30/04/2008	2.612.000,00	30	
01/05/2008	31/05/2008	2.612.000,00	30	
01/06/2008	30/06/2008	2.612.000,00	30	
01/07/2008	31/07/2008	1.049.000,00	11	
01/08/2008	31/12/2008	2.862.000,00	150	
01/01/2009	31/01/2009	3.082.000,00	30	
01/02/2009	28/02/2009	3.082.000,00	30	<b>1.064,29 semanas al cumplimiento de los 60 años el 11/02/2009</b>
01/04/2009	30/04/2009	3.082.000,00	30	

TOTALES	7.499
TOTAL SEMANAS	1.071,29

### ÚLTIMOS 10 AÑOS

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
09/01/1987	31/01/1987	70.365,00	1	4,130000	100,000000	23	1.703.753	10.885,09
01/02/1987	31/12/1987	84.438,00	1	4,130000	100,000000	334	2.044.504	189.684,50
01/01/1988	28/02/1988	84.438,00	1	5,120000	100,000000	59	1.649.180	27.028,22
01/03/1988	30/04/1988	105.547,00	1	5,120000	100,000000	61	2.061.465	34.930,38
01/05/1988	31/12/1988	123.734,00	1	5,120000	100,000000	245	2.416.680	164.468,48
01/01/1989	31/01/1989	123.734,00	1	6,570000	100,000000	31	1.883.318	16.217,46
01/02/1989	31/12/1989	154.670,00	1	6,570000	100,000000	334	2.354.186	218.416,12
01/01/1990	20/12/1990	193.337,00	1	8,280000	100,000000	354	2.334.988	229.607,15
01/08/2001	31/08/2001	381.333,00	1	61,990000	100,000000	8	615.152	1.367,01
01/09/2001	31/12/2001	1.430.000,00	1	61,990000	100,000000	120	2.306.824	76.894,12
01/01/2002	31/12/2002	1.545.000,00	1	66,730000	100,000000	360	2.315.300	231.530,05
01/01/2003	31/03/2003	1.545.000,00	1	71,400000	100,000000	90	2.163.866	54.096,64
01/04/2003	30/04/2003	2.005.000,00	1	71,400000	100,000000	30	2.808.123	23.401,03
01/05/2003	31/05/2003	1.660.000,00	1	71,400000	100,000000	30	2.324.930	19.374,42

01/06/2003	30/06/2003	1.660.000,00	1	71,400000	100,000000	30	2.324.930	19.374,42
01/07/2003	31/07/2003	1.660.000,00	1	71,400000	100,000000	30	2.324.930	19.374,42
01/08/2003	31/08/2003	2.241.000,00	1	71,400000	100,000000	30	3.138.655	26.155,46
01/09/2003	31/12/2003	1.660.000,00	1	71,400000	100,000000	120	2.324.930	77.497,67
01/01/2004	31/01/2004	1.790.000,00	1	76,030000	100,000000	30	2.354.334	19.619,45
01/02/2004	29/02/2004	1.790.000,00	1	76,030000	100,000000	30	2.354.334	19.619,45
01/03/2004	31/03/2004	477.333,00	1	76,030000	100,000000	30	627.822	5.231,85
01/07/2005	31/07/2005	1.460.000,00	1	80,210000	100,000000	20	1.820.222	10.112,34
01/08/2005	31/12/2005	2.190.000,00	1	80,210000	100,000000	150	2.730.333	113.763,87
01/01/2006	31/01/2006	315.347,00	1	84,100000	100,000000	4	374.967	416,63
01/02/2006	31/12/2006	2.365.000,00	1	84,100000	100,000000	330	2.812.128	257.778,44
01/01/2007	31/01/2007	412.000,00	1	87,870000	100,000000	5	468.874	651,21
01/02/2007	28/02/2007	2.471.000,00	1	87,870000	100,000000	30	2.812.109	23.434,24
01/03/2007	31/03/2007	2.471.000,00	1	87,870000	100,000000	30	2.812.109	23.434,24
01/04/2007	30/04/2007	2.059.000,00	1	87,870000	100,000000	30	2.343.234	19.526,95
01/05/2007	31/05/2007	2.883.000,00	1	87,870000	100,000000	30	3.280.983	27.341,53
01/06/2007	31/12/2007	2.471.000,00	1	87,870000	100,000000	210	2.812.109	164.039,68
01/01/2008	31/01/2008	2.389.000,00	1	92,870000	100,000000	30	2.572.413	21.436,78
01/02/2008	29/02/2008	783.000,00	1	92,870000	100,000000	30	843.114	7.025,95
01/03/2008	31/03/2008	2.612.000,00	1	92,870000	100,000000	30	2.812.534	23.437,78
01/04/2008	30/04/2008	2.612.000,00	1	92,870000	100,000000	30	2.812.534	23.437,78
01/05/2008	31/05/2008	2.612.000,00	1	92,870000	100,000000	30	2.812.534	23.437,78
01/06/2008	30/06/2008	2.612.000,00	1	92,870000	100,000000	30	2.812.534	23.437,78
01/07/2008	31/07/2008	1.049.000,00	1	92,870000	100,000000	11	1.129.536	3.451,36
01/08/2008	31/12/2008	2.862.000,00	1	92,870000	100,000000	150	3.081.727	128.405,30
01/01/2009	31/01/2009	3.082.000,00	1	100,000000	100,000000	30	3.082.000	25.683,33
01/02/2009	11/02/2009	3.082.000,00	1	100,000000	100,000000	11	3.082.000	9.417,22

TOTALES						3.600		2.414.443,55
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO	75%							1.810.832,67
SALARIO MÍNIMO	2.009							
								PENSIÓN MÍNIMA

496.900,00

**EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.**

OTORGADA COLPENSIONES			CALCULADA DESPACHO			DIFERENCIA Adeudada
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	
2.009	0,0200		2.009	0,0200	1.810.832,67	1.810.832,67
2.010	0,0317		2.010	0,0317	1.847.049,32	1.847.049,32
2.011	0,0373		2.011	0,0373	1.905.600,79	1.905.600,79
2.012	0,0244		2.012	0,0244	1.976.679,70	1.976.679,70
2.013	0,0194		2.013	0,0194	2.024.910,68	2.024.910,68
2.014	0,0366		2.014	0,0366	2.064.193,95	2.064.193,95
2.015	0,0677		2.015	0,0677	2.139.743,45	2.139.743,45
2.016	0,0575		2.016	0,0575	2.284.604,08	2.284.604,08
2.017	0,0409		2.017	0,0409	2.415.968,81	2.415.968,81
2.018	0,0318	1.875.669,00	2.018	0,0318	2.514.781,94	639.112,94
2.019	0,0380	1.935.315,27	2.019	0,0380	2.594.752,00	659.436,73
2.020		2.008.857,25	2.020		2.693.352,58	684.495,32

**MESADAS ADEUDADAS**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
07/09/2015	31/12/2015	2.139.743,45	4,80	10.270.768,56
01/01/2016	31/12/2016	2.284.604,08	13,00	29.699.853,01
01/01/2017	31/12/2017	2.415.968,81	13,00	31.407.594,56
01/01/2018	31/07/2018	2.514.781,94	7,00	17.603.473,56

Totales	88.981.689,69
---------	---------------

**DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS**

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
31/07/2018	31/12/2018	639.112,94	6,00	3.834.677,62
01/01/2019	31/12/2019	659.436,73	13,00	8.572.677,47
01/01/2020	30/04/2020	684.495,32	4,00	2.737.981,30
Totales				15.145.336,38

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bf88b472c2e6170963199b8ea08f81a5a3ac6e76cfcf2cdfed8f0efdeaef59a9**  
Documento generado en 16/07/2020 01:29:58 PM